

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-192/2017

**ACTORA: AIMEE LETIZIA
CARMONA PÉREZ**

**RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO DE LA 09 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN CHIHUAHUA**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

**SECRETARIO: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN**

Guadalajara, Jalisco, a tres de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Aimee Letizia Carmona Pérez, por propio derecho, a fin de impugnar la determinación del Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, que tuvo por no presentada la manifestación de intención de la actora como aspirante a candidata independiente al cargo de diputada federal de mayoría relativa por el citado distrito electoral.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, las constancias que integran el expediente y los hechos que resultan notorios, se desprenden los siguientes **hechos relevantes** que corresponden a este año:

I.1 Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre, inició el proceso electoral federal.¹

¹ Según se desprende del acta de sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual puede consultarse en la siguiente liga de internet: www.ine.mx y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" (2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

I.2 Convocatoria para candidatos independientes. El día señalado, mediante acuerdo INE/CG426/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la "Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018".

En la base cuarta de la convocatoria se especificó que las ciudadanas y los ciudadanos que pretendieran postularse como candidatos independientes al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, deberían hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral. Para ello, la manifestación de intención debía presentarse a partir del **once de septiembre al cuatro de octubre**, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital que corresponda.

Asimismo, en la citada base se señaló que la manifestación de intención debía acompañarse de diversa documentación, entre la que se encuentra, la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibiría el financiamiento público y privado para gastos de campaña.

I.3 Modificación del plazo de entrega de manifestación intención. El cinco de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-872/2017, en el que determinó ampliar **seis días** las fechas límites establecidas para presentar el escrito de manifestación de intención, debido al sismo ocurrido el diecinueve de septiembre en la Ciudad de México y que motivó la suspensión de actividades del Instituto Nacional Electoral.

Por ello, modificó el acuerdo INE/CG426/2017 y la convocatoria para el registro de candidatos independientes, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizara los ajustes correspondientes.

El siete de octubre, en cumplimiento a la ejecutoria señalada, el citado Consejo emitió el acuerdo INE/CG455/2017,² mediante el cual ajustó las fechas para la presentación de la manifestación de intención, de entrega de constancias de aspirantes, así como la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano para la elección de diputado federal de mayoría relativa, previstas en las bases cuarta y quinta de la convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

2 Publicado en la liga de Internet: <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/INE-CG455-2017.pdf>

Cargo	Fecha límite de manifestación de intención	Fecha de expedición de constancias	Fecha límite para recabar apoyo ciudadano
Diputado o diputada	10 de octubre de 2017	11 de octubre de 2017	10 de diciembre de 2017.

Además, el Consejo General determinó que cuando la manifestación de intención se presentara el último día y de ella derivara requerimiento, la constancia debía emitirse a más tardar el catorce de octubre, en el caso de la elección de diputados federales.

1.4 Manifestación de intención. El diez de octubre, la actora presentó ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, su manifestación intención de registrarse como aspirante a candidata independiente a diputada federal por mayoría relativa por el IX distrito electoral.³

3 Consultable en la foja 30 del expediente.

1.5 Prevención. El once de octubre, mediante oficio número INE/JDE09/309/2017,⁴ el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua informó a la actora que la manifestación de intención carecía de diversos requisitos y documentos, entre los que se encontraba, la copia simple del contrato de la cuenta bancaria, aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibiría el financiamiento público y privado.

4 Glosado en los folios 28 y 29 del expediente.

Por tal motivo, el citado funcionario electoral previno a la actora para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, remitiera la documentación e información solicitada y en su caso, hiciera las aclaraciones pertinentes.

1.6 Respuesta. El trece de octubre, la ciudadana Aimee Letizia Carmona Pérez dio respuesta al requerimiento formulado por el Vocal Ejecutivo de la citada junta ejecutiva. A su escrito adjuntó diversas constancias.⁵

5 A saber: copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil denominada "Movimiento por un México Independiente", así como las copias simples del acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a favor de la asociación señalada, de la credencial para votar del representante legal y del encargado de la administración de los recursos de la asociación civil, así como la carta de aceptación de recibir notificaciones por correo electrónico y para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto a través de la aplicación móvil.

1.7 Alcance a respuesta. En esa fecha, en alcance a la respuesta al requerimiento, la actora allegó al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, la carta expedida por la institución bancaria denominada "Bancomer", en la que consta que el trece de octubre se inició el proceso para trámite de apertura de cuenta a nombre de la asociación "Construyendo un México Independiente".

La actora también indicó que si la junta distrital ejecutiva estimaba necesaria una aclaración de la información presentada, solicitaba se le concediera un término suficiente para cumplir el requerimiento, ya que el periodo otorgado para cumplir las prevenciones hechas por el vocal ejecutivo se vio afectado debido a que el doce de octubre fue día inhábil para las dependencias del Gobierno de Chihuahua.

1.8 Acuerdo controvertido. En acuerdo del trece de octubre, el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua determinó que la actora **no cumplió** con la totalidad de los documentos requeridos, porque omitió presentar

la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil que recibiría el financiamiento público y privado.

Por ese motivo, tuvo **por no presentada** la manifestación de intención de la ciudadana Aimee Letizia Carmona Pérez para ser postulada a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa.

II. Juicio ciudadano

II.1 Presentación. El dieciséis de octubre, la actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II.2 Recepción y turno. El veintitrés de octubre, se recibió en esta Sala Regional la demanda del presente juicio.

En la fecha indicada, la Magistrada Presidenta ordenó registrarla con la clave de expediente SG-JDC-192/2017 y turnarla a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

II.3 Sustanciación. El veinticinco de octubre, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio. Posteriormente, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Competencia*

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, promovido por una ciudadana mexicana contra un acto que considera violatorio de su derecho a ser votada como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el IX distrito electoral en Chihuahua, entidad ubicada dentro de la circunscripción plurinominal sobre la cual ejerce jurisdicción este órgano colegiado.⁶

6 El Estado de Chihuahua, según lo establece el acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, "por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas", **pertenece** a la Primera Circunscripción Plurinominal que tiene como cabecera la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero, 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las anteriores disposiciones legales prevén un supuesto expreso de competencia para las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, para conocer de las

impugnaciones relacionadas con la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa.

Además, en el caso particular no se controvierte algún acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con disposiciones generales aplicables a todos los registros de candidaturas independientes a cargos de elección federal.

SEGUNDO. Procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), así como 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora. Asimismo, en la misma se señala domicilio y autorizados para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y al funcionario responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución controvertida, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente dentro del plazo de cuatro días, porque el acuerdo impugnado fue notificado personalmente a la actora el trece de octubre de este año⁷, en tanto que la demanda se presentó el dieciséis de octubre siguiente.

7 Según consta en la copia certificada de la cédula de notificación, agregada a foja 96 del expediente.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, puesto que la actora se trata de una ciudadana mexicana que promueve por sí misma y de forma individual y quien hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votada.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico porque aduce que el acuerdo del Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua resulta violatorio a su prerrogativa de ser votada, ya que tuvo por no presentada la manifestación de intención de ser registrada como aspirante a candidata independiente a diputada federal.

e) Definitividad. El acuerdo controvertido es definitivo y firme, ya que en la legislación no se prevé juicio o recurso procedente para modificarlo o revocarlo.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice de oficio alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo

3.1. Planteamiento del caso.

Aimee Letizia Carmona Pérez es una ciudadana del Estado de Chihuahua que busca participar como candidata independiente a diputada federal por el noveno distrito en la citada entidad federativa, en la elección constitucional actualmente en curso.

Para ello, a efecto de obtener primeramente la calidad de aspirante, presentó su manifestación de intención ante el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, a la que adjuntó diversa documentación a fin de cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Presentada la manifestación de intención, el citado funcionario electoral procedió a su revisión y advirtió un faltante de documentos y requisitos.

Por tal motivo, formuló requerimiento a la actora para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, remitiera la documentación e información solicitada y en su caso, realizara las aclaraciones pertinentes.

En respuesta al requerimiento, la ciudadana presentó los documentos que a continuación se enlistan:

- Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil denominada "Movimiento por un México Independiente".
- Copia simple del acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a favor de la asociación "Construyendo un México Independiente".
- Copia simple de la credencial para votar del representante legal y del encargado de la administración de los recursos de la asociación civil.
- Carta de aceptación de recibir notificaciones por correo electrónico y para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto a través de la aplicación móvil.

En alcance a su respuesta al requerimiento, la actora allegó una carta de la institución "Bancomer", en la que consta que el trece de octubre de este año, se había iniciado el trámite de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil denominada "Construyendo un México Independiente", constituida para recibir el financiamiento público y privado para gastos de campaña.

En acuerdo de ese día, el vocal responsable señaló que la ciudadana **incumplió** en presentar la totalidad de los documentos requeridos, debido a que omitió allegar la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

Inconforme con la decisión del vocal ejecutivo, la actora promovió el presente juicio ciudadano federal en el que aduce que el acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 1, 14, 22 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6, de la Carta Democrática Interamericana, los derechos de ser votado y de acceso a la función pública, así como los principios de legalidad y proporcionalidad.

Sostiene que dicha negativa es una pena excesiva, irracional y desproporcionada, dado que el requerimiento ordenado por la responsable es de imposible cumplimiento, ya que

según consta en el escrito emitido por "Bancomer", al trece de octubre de este año, el trámite de apertura de la cuenta bancaria no había concluido, por tal motivo, ese documento era un acto inexistente, pues estaba pendiente la elaboración del citado documento por parte de la institución bancaria.

Argumenta que la autoridad responsable no ponderó estos hechos, porque de hacerlo, llegaría a la conclusión de que la apertura del contrato bancario es una actividad ajena a su esfera personal.

Precisa que le fue imposible cumplir con el requerimiento de la autoridad responsable debido a que el doce de octubre de este año, fue día de asueto para los trabajadores del Gobierno de Chihuahua, circunstancia que le imposibilitó realizar trámites ante esa instancia.

Alega que la autoridad no le dio la oportunidad de presentar con posterioridad al periodo establecido para solicitar el registro de aspirante, la copia del contrato de apertura de la cuenta de cheques, sin considerar que la presentación de los documentos omitidos constituye un hecho ajeno y de imposible realización en los plazos establecidos.

A su juicio, que el vocal ejecutivo no le haya otorgado una prórroga de tiempo para cumplimentar el requerimiento ordenado, constituye un perjuicio adicional, ya que disminuye el plazo de sesenta días para la recolección del apoyo ciudadano y conlleva la imposibilidad de obtener recursos financieros para sus gastos de campaña.

Por ello, estima que la sanción establecida en el artículo 283, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones es excesiva, irracional y desproporcionada en virtud de que no toma en cuenta la imposibilidad material y jurídica, de que el destinatario pueda cumplir el requerimiento ordenado.

De acuerdo con los agravios expresados, la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se le conceda un plazo adicional para entregar el contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que recibirá el financiamiento público y privado para actos de campaña.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si fue correcta la determinación del Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua de tener por no presentada la manifestación de intención de la actora para ser registrada como aspirante a candidata independiente a diputada federal.

Las cuestiones jurídicas a resolver en este juicio son las siguientes:

¿La no presentación de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria de la asociación civil en las condiciones apuntadas es suficiente para negarle la calidad de aspirante?

¿La autoridad responsable debió otorgarle una prórroga adicional a la actora para presentar la copia simple del citado contrato?

3.2. La no presentación de la copia simple del contrato de la cuenta aperturada de la asociación civil es imputable a la actora.

En opinión de esta Sala, es **ineficaz** el agravio de la actora relativo a que la determinación del Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua viola el derecho a ser votada de la actora, por incumplir el requisito de presentar la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada de la asociación civil.

Ello es así, porque de acuerdo con las constancias agregadas al expediente, la actora omitió entregar a la autoridad electoral el citado documento en la fecha límite para la presentación de la manifestación de intención, así como en las cuarenta y ocho horas concedidas por el vocal ejecutivo para que la ciudadana subsanara las inconsistencias detectadas en su manifestación, pues no tuvo la diligencia o el cuidado suficiente para obtener una cuenta bancaria a tiempo.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los **requisitos**, condiciones y términos **que determine la legislación**.

El artículo 366, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende entre otras etapas: la convocatoria y los actos previos al registro de candidatos independientes.

El artículo 367, de la citada legislación señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando, entre otros puntos, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los **requisitos que deben cumplir** y la **documentación comprobatoria requerida**.⁸

8 De acuerdo con el artículo 287, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, deberá ser publicada en la página electrónica del Instituto, en el Diario Oficial de la Federación, en dos periódicos de circulación nacional y en los estrados de las oficinas centrales y desconcentradas del Instituto.

El artículo 368, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que los ciudadanos que pretendan postularse su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

En este sentido, de acuerdo con el párrafo 2, del citado numeral, durante los procesos electorales federales, para el caso de diputado federal por el principio de mayoría relativa, la **manifestación de la intención se presentará ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente, a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano**.

Con la manifestación de intención, el interesado deberá presentar la documentación que acredite la creación de la personal moral constituida en asociación civil, así como el alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la **cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al requisito de presentar la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, sostuvo que constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos, necesario para vigilar el origen ilícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda y satisface el artículo 41, Apartado B, inciso a), sub inciso 6, de la Constitución Federal.⁹

9 Acción de inconstitucionalidad 22/2017 y acumuladas.

El artículo 289, del Reglamento de Elecciones regula el procedimiento de verificación de requisitos de la manifestación de intención presentada por el interesado en ser candidato independiente, el cual se divide en las siguientes etapas:

1. Revisión de documentación y requisitos. Una vez recibida la documentación mencionada, el secretario ejecutivo, el **vocal ejecutivo** local o **distrital**, según corresponda, **verificarán dentro de los tres días siguientes** que la manifestación de intención se encuentre integrada con la documentación señalada en la convocatoria, excepto cuando la manifestación se presente en el último día del plazo, en cuyo caso dicha verificación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma.

2. Requerimiento. Si de la revisión resulta que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el secretario ejecutivo, el **vocal ejecutivo** local o **distrital**, según el caso, **realizará un requerimiento** al ciudadano interesado, para que en **un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida.**

3. Tener por no presentada la manifestación de intención. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta **no se remita la documentación e información solicitada**, la manifestación de intención se **tendrá por no presentada.**

El ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado para ese efecto.

4. Constancias. De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia de aspirante al ciudadano interesado. **En caso contrario**, la autoridad electoral lo notificará al interesado **mediante oficio debidamente fundado y motivado.**

Las constancias de aspirante deberán emitirse el mismo día para todos y cada uno de los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones. La lista de los ciudadanos a

quienes se le otorgó constancia de aspirante, se publicará el mismo día en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el ocho de septiembre de este año, mediante acuerdo INE/CG426/2017, el Instituto Nacional Electoral aprobó la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018.

En la base cuarta de dicha convocatoria se especificó que las ciudadanas y ciudadanos interesados que pretendan postularse como candidato o candidata independiente a diputada federal, debían hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral a partir del día **once de septiembre de dos mil diecisiete al cuatro de octubre del mismo año**, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital que corresponda.

Además, la citada base indicó que a la manifestación de intención se debería acompañar, entre otros documentos, la **copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil**, que recibirá el financiamiento público y en su caso, el privado.

Sin embargo, el cinco de octubre del presente año, la Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-872/2017, en el que determinó **ampliar a seis días** las fechas límites establecidas en la convocatoria para presentar el escrito de manifestación de intención, porque era un hecho notorio que el diecinueve de septiembre ocurrió un sismo en la Ciudad de México y otras entidades federativas y por tal circunstancia, el Instituto Nacional Electoral suspendió sus actividades por seis días.

En cumplimiento a la ejecutoria señalada, el Consejo General mediante acuerdo INE/CG455/2017, modificó las bases cuarta y quinta de la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, con el fin de ajustar las fechas para presentar la manifestación de intención de entrega de constancias de aspirantes, así como la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano, que en el caso de diputados federales quedó como sigue:

Cargo	Fecha límite manifestación de intención	Fecha de expedición de constancia	Fecha límite para recabar el apoyo ciudadano
Diputado federal	10 de octubre de 2017	11 de octubre de 2017	10 de diciembre de 2017.

También se señaló que en caso de que la manifestación de intención se presentara el último día y de ella derivara un requerimiento, la constancia debe emitirse **a más tardar el catorce de octubre**.

En el caso particular, la actora se queja que el acuerdo del Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, que tuvo por no presentada su manifestación de intención, por el incumplimiento al requisito de presentar la copia simple de la cuenta bancaria aperturada de la asociación civil, constituye una pena excesiva, irracional y desproporcionada y una violación a su derecho de ser votada y de acceso a la función pública.

Para probar su dicho, la actora adjunto a su demanda, las siguientes pruebas:

I. Escrito presentado el diez de octubre de dos mil diecisiete, ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, en el que manifestó su intención de adquirir la calidad de aspirante a candidata independiente a diputada federal y al que adjuntaba diversos documentos.¹⁰

10 Foja 30 del expediente.

II. Oficio número INE/JDE09/309/2017, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, mediante el cual formuló **requerimiento** a Aimee Letizia Carmona Pérez.¹¹

11 Fojas 28 y 29 del expediente.

III. Escrito firmado por la actora, mediante el cual allegó al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, carta expedida por la institución bancaria denominada "Bancomer Sociedad Anónima, Banca Múltiple."¹²

12 Fojas 32 a 34 del expediente.

IV. Acuerdo del Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, en el que determinó tener por no presentada la manifestación de intención exhibida por la actora.¹³

13 Fojas 35 y 36 del expediente.

Asimismo, obran en los autos del juicio, copias certificadas de las siguientes constancias allegadas por la autoridad responsable:

I. Anexo 11.2 del formato de manifestación de intención, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete suscrito por Aimee Letizia Carmona Pérez.¹⁴

14 Foja 100 del expediente.

II. Escrito suscrito por la actora dirigido al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, del trece de octubre de este año, mediante el cual dio respuesta a la prevención efectuada en el oficio INE/JDE/309/2017.¹⁵

15 Fojas 97 a 99 del expediente.

De la valoración conjunta de las documentales aportadas por la actora junto con las copia certificadas que obran en el expediente, en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, genera convicción sobre la veracidad de los hechos siguientes:

1. Que el diez de octubre de este año, la parte actora presentó por escrito y en el formato 11.2, su manifestación de intención al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa, a la que adjuntó únicamente los siguientes documentos:

a) El formato de manifestación de intención.

b) Copia simple de la credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a nombre de Aimee Letizia Carmona Pérez.

c) Constancia notarial expedida por el Notario Público número 4, del Distrito Judicial Hidalgo.

d) Manifestación bajo protesta de decir verdad.

2. Que el once de octubre del presente año, el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional en Chihuahua requirió a la ciudadana Aimee Letizia Carmona Pérez para que entregara en un término de cuarenta y ocho horas, los documentos que a continuación se enlistan:

- Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada al menos por la aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil.

- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que recibirá el financiamiento público y en su caso, el privado.

- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

- Carta firmada por la aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto a través de dicha aplicación.

3. Que en escrito del trece de octubre de dos mil diecisiete, la ciudadana dio respuesta al requerimiento formulado en el oficio INE/JDE/309/2017 y allegó a la autoridad responsable copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil "Construyendo un México Independiente", así como copias simples del acuse único de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la citada asociación, de la credencial de elector de los ciudadanos Fernando Antonio Franco Ortega y Rafael Alberto Sánchez Herrera. Además, la carta de aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico

4. Que en alcance a la respuesta del requerimiento del vocal ejecutivo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de la institución bancaria "Bancomer Sociedad Anónima de Banca Múltiple", en la que se hace constar que el **trece de octubre de este año se inició el proceso para trámite de apertura de cuenta a nombre la asociación civil "Construyendo un México Independiente"**.

5. El funcionario electoral tuvo por no presentada la manifestación de intención de la actora, por **no cumplir** con la totalidad de los documentos requeridos, al hacerle falta **la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil**.

Contrario a lo afirmado por la ciudadana, las pruebas agregadas al expediente demuestran que no tuvo el cuidado o la diligencia necesaria para obtener una cuenta bancaria para la asociación civil constituida por ella misma para recibir el financiamiento público y en su caso, el privado.

Lo anterior es así, porque la constancia con la que pretende demostrar que existió un actuar arbitrario por parte del vocal ejecutivo responsable, se desprende que fue hasta la fecha límite para que diera respuesta al requerimiento que le fue formulado para que subsanara las omisiones detectadas en su manifestación de intención (trece de octubre de este año), cuando inició las gestiones para obtener una cuenta bancaria.

La constancia a la que se hace referencia es la siguiente:

0034

BBVA Bancomer

HGO. DEL PARRAL, CHIH., A 13 DE OCTUBRE DEL 2017

INE
CIUDAD.-

POR MEDIO DEL PRESENTE DAMOS A CONOCER QUE CON ESTA FECHA SE INICIA
PROCESO PARA TRAMITE DE APERTURA DE CUENTA A NOMBRE DE UNA ASOCIACION
CIVIL CONSTRUYENDO UN MEXICO INDEPENDIENTE.

SIN OTRO PARTICULAR DE MOMENTO, QUEDO DE USTEDES MUY

ATENTAMENTE

BBVA BANCOMER
SUC ALTAVISTA

Quilo

RECIBIDO
13 OCT 2017
16:00 HRS
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DE JUNTA DISTRITAL ELECTORAL
HGO. DEL PARRAL, CHIH.
OFICINA DE DIRECTOR
ANA ENRIQUETA RUIZ P.

Como se advierte de la documental anterior, el escrito emitido por "Bancomer" no demuestra que sean ciertas las afirmaciones vertidas por la parte actora, esto es, que ella previamente a la fecha límite para presentar la manifestación de intención realizó las gestiones ante esa institución para obtener una cuenta bancaria y que al trece de octubre de este año, día en que dio respuesta al requerimiento formulado por el vocal ejecutivo, el trámite para la obtención de dicha cuenta estaba pendiente de autorización por dicho banco.

A juicio de esta Sala, el único hecho que se acredita con esa documental, es que a la fecha en que dio respuesta al requerimiento para que subsanara omisiones, es decir, dentro del plazo extraordinario para completar los requisitos faltantes a la manifestación de intención, comenzó las gestiones para obtener una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil "Construyendo un México Independiente", lo que evidencia la falta de cuidado de la actora para obtener antes de las fechas límites establecidas en la convocatoria, el contrato de la cuenta bancaria.

De ahí que, con base en los hechos acreditados en las probanzas en el expediente, se advierta que la falta de entrega del contrato de la cuenta bancaria de la asociación civil sea una causa imputable a la actora por su falta de cuidado y diligencia para obtener en tiempo el referido documento.

En efecto, como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-872/2017, la oportunidad para obtener los documentos en copia simple o certificada que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar a la autoridad electoral, depende no sólo de los días y horas hábiles en que laboren las instituciones públicas y privadas que las otorguen, **sino de la diligencia con que actúe el ciudadano para obtenerlos.**

En opinión de esta Sala, el hecho de que la actora haya presentado a la autoridad electoral el escrito firmado por la institución bancaria "Bancomer", **no implica** que el vocal ejecutivo tuviera por cumplido el requisito de allegar la copia simple del contrato de la cuenta bancaria de la asociación civil, ni debía otorgarle un plazo adicional a las cuarenta y ocho horas previstas en el Reglamento de Elecciones, para que presentara dicho documento.

Ello, porque de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria, los interesados en registrarse como candidatos independientes deben tener la diligencia necesaria para reunir previamente los documentos marcados en la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, los momentos idóneos previstos por la ley y el Reglamento de Elecciones para que los interesados acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria son:

a) Dentro de la periodicidad prevista como límite para la recepción de las manifestaciones de intención previstas por el Instituto Nacional Electoral, esto es, del once de septiembre

al diez de octubre de dos mil diecisiete.

b) De manera excepcional, al dar respuesta al **requerimiento** formulado por el secretario ejecutivo o el vocal ejecutivo local o distrital según el caso.

Entonces, si la interesada omitió allegar a la autoridad electoral la copia simple de la cuenta bancaria aperturada de la asociación civil en la fecha límite para presentar su manifestación de intención y por excepción, al dar respuesta al requerimiento del vocal ejecutivo para que subsanaras las inconsistencias encontradas, la **consecuencia** de tal proceder **era** que el funcionario electoral tuviera **por no presentada la manifestación de intención** de participar como candidata independiente a diputada federal.

Este actuar resulta conforme a lo establecido en el marco constitucional, puesto que el derecho de ser votado que aduce vulnerado en el presente caso, no es absoluto o ilimitado, sino que su ejercicio debe realizarse bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal como lo dispone el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, mismos que son aplicables a todos los interesados en participar en el proceso electoral federal, como candidatos independientes, sin hacer excepciones.

Por tanto, si la autoridad responsable como consecuencia de la revisión del cumplimiento de los requisitos o formalidades establecidos en los ordenamientos aplicables, advierte la omisión de alguno o algunos, está compelida a determinar lo conducente, sin que ello implique hacer nugatorios los derechos y libertades e ir en contra el principio *pro persona*, pues se reitera los derechos fundamentales no son ilimitados.

De ahí que se estime que lo previsto en el artículo 283, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones y por ende, la determinación del Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua no sea arbitraria, desproporcionada y excesiva, pues su actuar se ajustó a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones.

Tampoco abona a la pretensión de la actora, el argumento relativo a que el día doce de octubre de este año, fue día de asueto para los trabajadores del Gobierno del Estado y de los municipios y que tal acontecimiento impidió que realizara los trámites ante esas dependencias.

Lo anterior, porque como se mencionó en párrafos anteriores, la oportunidad para obtener los documentos en copia simple o certificada que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar a la autoridad electoral, depende no sólo de los días y horas hábiles en que laboren las instituciones públicas y privadas que las otorguen, **sino de la diligencia con que actúe el ciudadano para obtenerlos.**¹⁶

¹⁶ Véase la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-872/2017, de cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Además, las dependencias gubernamentales locales y municipales no tienen incidencia en el trámite para la obtención de una cuenta bancaria, ni tienen atribuciones para aprobar

un trámite de esta naturaleza y su actuación no interfiere con las acciones de los bancos para autorizar cuentas bancarias.

3.3 El Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva carece de facultades para otorgar un plazo adicional para que se subsanen las omisiones detectadas.

En opinión de esta Sala, es infundado el agravio relativo a que el acuerdo impugnado se traduce en una arbitraria restricción en su perjuicio a los derechos humanos de ser votada y de acceso a la función pública, porque no se le otorga la oportunidad de presentar posteriormente la copia simple del contrato de la cuenta bancaria de la asociación en el momento en que el contrato sea autorizado por la institución financiera y le sea entregado, para estar en posibilidad de cumplir el requerimiento que le fue formulado.

Ello es así, porque la ciudadana parte de la premisa falsa de que el trámite de autorización de una cuenta bancaria constituye un hecho ajeno a su persona, cuando los hechos del caso demuestran lo contrario, puesto que el trámite para obtener una cuenta bancaria lo inició hasta que corrió el tiempo extraordinario que se le concedió para subsanar las omisiones detectadas en su manifestación de intención.

A juicio de esta Sala, la actora pierde de vista que precisamente con motivo de su interés de ejercer su derecho a postularse como candidata independiente, al momento de presentar su manifestación de intención para ser registrada como aspirante a candidata independiente, debió conocer los requisitos y documentos que debía exhibir ante la autoridad electoral, para que previera lo necesario para obtener las constancias atinentes y poderlas presentar junto con la manifestación de intención como máximo en la fecha límite prevista en la convocatoria (diez de octubre de este año), no al momento que se le requirió su presentación.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 289, del Reglamento de Elecciones, el término de cuarenta y ocho horas concedido por el vocal ejecutivo distrital a la actora, es para que subsane las inconsistencias encontradas en la manifestación de intención o remita la información omitida, **no para que el interesado inicie los trámites para obtener una cuenta bancaria** o cualquier otro documento necesario.

En este tema, la Sala Superior de este Tribunal en la ejecutoria de la contradicción de tesis SUP-CDC-1/2015, sostuvo que la interpretación adecuada a la normatividad debe ser aquella que parta de la premisa de que, en todos los casos, debe otorgarse a los aspirantes el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las irregularidades detectadas en su escrito de manifestación de intención, o bien, acompañar los documentos atinentes.

Ello, porque la circunstancia de que el aspirante acuda hasta un momento cercano a la fecha límite no puede traer como consecuencia el desconocimiento de su derecho de audiencia, el cual emerge por el solo hecho de haber presentado su escrito dentro de la periodicidad prevista como límite para su registro.

Por tal motivo, esa interpretación privilegia la protección eficiente del derecho de audiencia que debe primar en todo procedimiento de selección de candidatos que

pretenden contender para ocupar un cargo de elección popular, porque de ese modo, no se erigen requisitos formales que puedan obstaculizar el ejercicio pleno de ese derecho.

Sin embargo, contrario a los argumentos de la demanda, del análisis del marco normativo fijado en el apartado anterior de esta sentencia, no se advierte que el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua esté facultado para conceder una prórroga o un término adicional en los términos que refiere la actora.

Tampoco se advierte que el procedimiento de registro de candidaturas independientes regulado en la normativa legal y reglamentaria, admita casos de excepción para entregar los documentos que deben acompañarse a la manifestación de intención fuera de los plazos establecidos por la convocatoria.

Conceder la prórroga solicitada a la ciudadana implicaría que se le diera un trato diferenciado y preferencial respecto al resto de los ciudadanos que solicitaron su registro, circunstancia que violaría el principio de equidad en la contienda.

En el caso particular, se desprende que la ciudadana Aimee Letizia Carmona Pérez presentó su manifestación de intención el diez de octubre de este año, es decir, en la fecha límite (ampliada por orden de la Sala Superior) prevista por la convocatoria.

El once de octubre, mediante oficio INE/JDE09/309/2017, el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua formuló requerimiento a la ciudadana para que –en el ejercicio de su derecho de audiencia-, en el término de cuarenta y ocho horas subsanara las inconsistencias encontradas en la manifestación de intención y remitiera la información solicitada.

De manera que, si la intención de la ley y el Reglamento de Elecciones hubiera sido otorgar a los interesados en ser candidatos independientes otra oportunidad para que a partir del requerimiento de algún requisito faltante estuvieran en aptitud de tramitar ante la instancia correspondiente, debieron contemplar un plazo mayor al de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones o irregularidades, ya que en ese periodo sería prácticamente imposible constituir una asociación civil y abrir una cuenta bancaria a nombre de ésta con todos los requisitos exigidos.

Por tal motivo, se concluye que la consecuencia por no allegar la copia simple del contrato de la cuenta bancaria en la fecha límite para comunicar la intención al Instituto Nacional Electoral y en la respuesta al requerimiento, es que la manifestación de intención de la actora se tenga por no presentada.

De ahí que, se estime que la imposibilidad de la actora para cumplir con el requerimiento formulado por el vocal ejecutivo, se debió a su actuar y no al de la institución bancaria.

Con base en los argumentos expuestos, lo procedente es **confirmar** el acuerdo del Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, que tuvo por no presentada la manifestación de intención presentada por Aimee Letizia Carmona Pérez, a ser registrada como candidata independiente a diputada federal de mayoría relativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio veintiséis, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-192/2017.DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a tres de noviembre de dos mil diecisiete.